

La dignidad como fundamento axial de los derechos en el constitucionalismo: praxis judicial colombiana

*Dignity as the axiological foundation of rights in constitutionalism:
Colombian judicial praxis*

Orlando Pardo Martínez¹ 

Universidad Industrial de Santander - Colombia



Para citaciones: Pardo Martínez, O. (2022). La dignidad como fundamento axial de los derechos en el constitucionalismo: praxis judicial colombiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 360-385. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3981>

Recibido: 20 de marzo de 2022

Aprobado: 24 de mayo de 2022

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2022. Pardo Martínez, O. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

Se aborda el análisis de cómo en el discurso y la praxis jurídica colombiana se ha venido apropiando, reinterpretando y consolidando el concepto de dignidad como fundamento de la organización socio-política nacional, que corresponde a una construcción permanente basada, entre otras, en la praxis judicial que ha coadyuvado a comprenderla y desarrollada por los operadores jurídicos, a partir del relato del juez constitucional, que trascienden la simple concepción de la dignidad como categoría polisémica, esto es, referida a derecho, deber, obligación, principio y valor, dada la trascendencia y alcances formales y materiales en el ámbito jurídico y social. Para el estudio, se consideraron los enunciados jurídicos provenientes de la Carta Política colombiana y de fallos de la Corte Constitucional.

Palabras clave: Dignidad; valores; principios; derechos fundamentales.

ABSTRACT

The analysis of how the Colombian legal discourse and praxis has been appropriating, reinterpreting and consolidating the concept of dignity as the foundation of the national socio-political organization, which corresponds to a permanent construction based, among others, on legal praxis, is addressed. that has helped to understand it and developed by legal operators, based on the story of the constitutional judge, which transcend the simple conception of dignity as a polysemic category, that is, referring to right, duty, obligation, principle and value, given the significance and formal and material scope in the legal and social sphere. For the study, legal statements from the Colombian Political Charter and rulings of the Constitutional Court were considered.

Keywords: Dignity; values; principles; fundamental rights.

¹ Profesor titular adscrito a la Escuela de Derecho y Ciencia Política, Universidad Industrial de Santander, UIS, Bucaramanga Colombia; miembro del Grupo de Investigación en Derecho y Justicia Constitucional, Abogado, Universidad Autónoma de Bucaramanga; Historiador, Universidad Industrial de Santander, Especialista en Instituciones jurídico-políticas y Derecho Público, Universidad Nacional, Magister en Teorías Críticas del Derecho y la Democracia, Universidad Internacional de Andalucía y Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante. opardo@uis.edu.co

INTRODUCCIÓN

El presente análisis comprende el estudio de la manera particular de cómo en el discurso y la praxis jurídico colombiana se ha venido apropiando, reinterpretando y consolidando el concepto de dignidad como fundamento de la organización socio-política nacional, que corresponde a una construcción permanente basada, entre otras, en la praxis judicial que ha coadyuvado a comprender y materializar el concepto, alcances y sentido de dicha categoría fundacional, siendo ésta -abanderada en la modernidad- la que viabilizó a los humanos auto-referenciarse e interrelacionarse en un mismo plano de identidad e igualdad, cambiando las formas de interacción social ya sea por apropiación subjetiva e intersubjetiva o mediante la intervención efectiva del régimen jurídico-político en la proyección societal. Para realizar este propósito, se analizaron las categorías desprendidas y otorgadas por el constituyente y desarrolladas por los operadores jurídicos, es decir las establecidas en el discurso del juez constitucional, que trascienden la simple concepción de la dignidad como categoría polisémica, esto es, referida a derecho, deber, obligación, principio y valor, dada la trascendencia y alcances formales y materiales en la praxis jurídica y social. Para el estudio, se consideraron los enunciados jurídicos provenientes de la Carta Política colombiana y de fallos de la Corte Constitucional que resuelven vulneraciones a los derechos de los ciudadanos.

1. La dignidad como categoría metapolítica del discurso filosófico-jurídico colombiano

Formalmente, la dignidad humana se encuentra plasmada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, en el cual se afirma que el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana y ello denota la gran importancia que para el Estado tiene el ser humano por su propia condición ontológica. Ahora bien, el artículo 5º enuncia que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, siendo la dignidad humana el más inherente a la persona. A su vez, el artículo 12º de la misma Carta, si bien no menciona expresamente a la dignidad humana, si proporciona una interpretación implícita a que el Estado propenderá en todo su actuar por el respeto a la calidad de ser humano.

Por otra parte, el artículo 42º menciona que la familia goza de dignidad, la cual en ningún caso podrá ser violada. Seguidamente el artículo 53º de la misma norma, ordena la creación del estatuto del trabajo y es imperativo al afirmar que ninguna ley, contrato, acuerdo o convenio podrá menoscabar la dignidad del trabajador, así pues, es tan generosa la mención y alusión a la dignidad, que más adelante -en el artículo 70º-, ya no se alude la dignidad

del ser humano como individuo en sí, sino la dignidad de la reunión de varios seres humanos al establecer que el Estado reconoce la dignidad de las diversas culturas que hacen parte de su identidad cultural.

En el plano mundial, debemos analizar el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1.968, el cual ordena:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...).

Así pues, focaliza la acción educación hacia ese bien social. Por otra parte, en el constitucionalismo latinoamericano la dignidad está consagrada en nueve preámbulos: BÉLICE, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guyana, Panamá, Paraguay, Puerto Rico y República Dominicana (Pardo Martínez, 2018 p. 154).

2. El discurso jurídico sobre la dignidad en Colombia

Fundamentalmente, según la construcción enunciativa que desde la jurisprudencia se ha hecho, busca reconocer tres componentes a través de los cuales dicha categoría se materializa en la vida de los ciudadanos colombianos. Así, la sentencia T-488 de 2007, distinguió tres orientaciones para entenderla:

(i) la dignidad humana en tanto que autonomía o espacio para diseñar las personas su propio plan de vida y determinarse de conformidad con sus características peculiares (vivir como se quiere); (ii) la dignidad comprendida como la necesidad de todas las personas de satisfacer ciertas condiciones materiales de existencia (vivir bien); (iii) la dignidad como exigencia orientada a preservar la integridad física y moral de las personas (vivir libre de humillaciones). (Corte Constitucional, sentencia T-488/07, 2007)

Y es esta una de las conceptualizaciones que poco a poco la Corte Constitucional ha ido decantando cuando se refiere a la dignidad humana, es decir, los tres ámbitos que cada persona goza o en los cuales se enmarca y que, por ende, el Estado debe respetar, para hacer efectivo el goce pleno de la dignidad humana.

En torno a la defensa de la dignidad humana, la Corte Constitucional ha afirmado que la garantía constitucional:

no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano (Sentencia C – 636/09, 2009).

Por lo anterior, la actividad del juez constitucional se encamina a hacer valer el respeto por este derecho, pues la dignidad humana es inherente al ser por la simple razón de serlo. Al respecto, la misma corporación lo ha enfatizado al expresar que:

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución Política, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico (Sentencia T – 926/99, 1999)

El cual ineludiblemente está permeado y fundamentado en dicha categoría polisémica². Ahora bien, además del gran reconocimiento internacional, la dignidad humana en nuestro país goza de una especial protección, como se referenció anteriormente, a lo largo de la Constitución Política de 1991 y del ordenamiento jurídico que de allí se desprende.

De tal forma, es a partir de la dignidad humana que se van desarrollando otros principios, valores y derechos/deberes que formalizan y reivindican su materialización, a efecto de lograr o coadyuvar al bienestar social, bajo el modelo del Estado social y democrático de derecho y derechos. En el siguiente cuadro presentamos desarrollos enunciativos devenidos de la praxis judicial del más alto Tribunal de Justicia en materia constitucional colombiana, la Corte Constitucional, relacionados con la interacción dignidad y derechos³:

² Al constituirse como categoría polisémica se requiere precisar el sentido o ámbito al cual se alude o es objeto de análisis, pues puede considerarse como una virtud derivada de un mérito del individuo o de una escala social en un contexto cultural e histórico determinado o como atributo intrínseco de toda persona por el hecho de ser humano, y es esta la que soporta la titularidad de derechos, siendo en consecuencia una de las nociones nodales y complejas de la filosofía del derecho.

³ Lista enunciativa, a manera de ejemplo, pues se examinaron más de 100 fallos del citado Tribunal que la referencian o desarrollan.

Cat.jurídica/ derecho	Relación –conexión- con dignidad	Fuente: Corte Constitucional de Colombia. Sentencias: C (control de constitucionalidad) y T (amparo de derechos)
Intimidad personal y Familiar	“En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991”.	T- 414 de 1992
Intimidad	“Es elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En consecuencia, ontológicamente es parte esencial del ser humano. [...] No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana”.	T – 459 de 1993
Familia	“No cabe duda que los tratos crueles, degradantes o que ocasionen dolor y angustia a nivel corporal o espiritual atentan de manera directa contra la dignidad humana, lo cual impide necesariamente su cabal realización como persona. Y ello es más grave cuando están de por medio los hijos (menores de edad), quienes se verán gravemente afectados en su formación moral e intelectual al observar la conducta inmoral, arbitraria y abusiva de su padre contra su madre. Es pues, en situaciones como la descrita donde tiene real significado y efectividad la tutela como instrumento idóneo, de carácter perentorio e inmediato para que cesen las conductas abusivas y los atropellos del cónyuge, sin que ello signifique, de otro lado, que la actora no pueda ni deba recurrir ante la jurisdicción ordinaria para obtener una solución	T-382 de 1994

	definitiva al conflicto familiar que ha venido soportando, como resultado de las conductas arbitrarias e inhumanas del accionado”.	
Trabajo y buen nombre	“Tanto las autoridades públicas como los particulares están sujetos a la Constitución y a la ley (C.P. arts. 4 y 6). Los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como son la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad social, iluminan las relaciones laborales. Esta axiología básica se traduce en los principios mínimos del Estatuto del Trabajo que representan verdaderos derechos fundamentales de los trabajadores, entre ellos, la igualdad de oportunidades y la garantía contra el menoscabo de su libertad y dignidad (C.P. art. 53).”	T-579 de 1995
Repatriación de presos	“Con el tratado no sólo se busca facilitar un mejor y real conocimiento de los procedimientos y condiciones bajo los cuales opera el instrumento sino que además se pretende que las personas que potencialmente se puedan beneficiar con las repatriaciones conozcan con certeza las implicaciones de su traslado y sean protegidas en sus derechos. Estas disposiciones concuerdan plenamente con la Constitución pues protegen la dignidad y autonomía de los condenados, y armonizan tales valores con la propia función resocializadora del sistema penal. En efecto, en el aspecto sustancial de la dignidad humana, se concentra gran parte del debate moderno sobre la función resocializadora de la pena y del sistema penal en general. La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal”.	C-261 de 1996

Muerte digna	<p>“El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.[...] El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto”.</p>	C-239 de 1997
Derechos del niño	<p>“El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, "exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico". De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano [...]; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son anejos a la dignidad humana”.</p>	C-521 de 1998
Salud	<p>“El derecho a la salud es, en principio, una garantía de carácter prestacional, que bien puede convertirse en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela, cuando de su afectación se desprende la vulneración de intereses básicos como la vida, la integridad personal, o la propia dignidad del ser humano”.</p>	T – 926 de 1999

<p>Convención sobre minas antipersonal</p>	<p>“Recordemos que el conflicto es inherente a las relaciones de los seres humanos y, por lo tanto, es imposible desterrarlo de tajo; el objetivo será entonces encontrar la manera más civilizada para resolverlo.</p> <p>En este punto, el principio de dignidad humana y el derecho a la paz y a la convivencia pacífica van de la mano en el propósito asumido por los Estados en la Convención que hoy estudia la Corte. La orden convenida de abolir totalmente el uso y transferencia de las minas antipersonales logra consolidar, desde las esferas estatales, una verdadera voluntad de respeto por el ser humano y por sus derechos, en consonancia con las proclamas del derecho internacional humanitario”.</p>	<p>C - 991 de 2000</p>
<p>Vida</p>	<p>“El concepto de vida al que en reiteradas ocasiones ha hecho alusión esta Corporación, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo de tutela solo en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva; sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que sea posible”.</p>	<p>T – 1030 de 2001</p>
<p>Trabajo</p>	<p>“La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el</p>	<p>T – 026 de 2002</p>

	tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana”.	
Información	“El concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias”.	T-227 de 2003
Intimidad	“La debida funcionalidad del derecho a la dignidad humana implica que el ámbito de su protección se extiende a la interdicción de conductas que entrañen la afectación de la dimensión individual y social de la persona. La construcción social de la realidad y la valoración social de ciertas conductas, desde sus niveles particulares de significado, son las que en últimas determinan el ámbito de lo prohibido y de lo que resulta objeto de amparo constitucional. En el contexto escolar, un señalamiento público operado por la instancia de poder, en la medida en que cifra un disvalor en cierto tipo de conductas y las muestra como objeto de censura y de reproche social, tiene la capacidad de afectar el ámbito de protección de la integridad moral (componente del derecho a la dignidad) de las personas, ya que no sólo socava la autocomprensión de la persona aludida, sino porque implica la construcción de referentes sociales para su exclusión, mediante la práctica del escarnio o del señalamiento público”.	T-220 de 2004
Minorías	“La diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del	C – 1192 de 2005

	<p>mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como, la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C.P. art. 1°)".</p>	
<p>Víctimas – proceso penal</p>	<p>“El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que “Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana”, las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico”.</p>	<p>C -1033 de 2006</p>
<p>Derechos del interno</p>	<p>“Dentro de los deberes que surgen en cabeza del estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad. De esta forma, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que [...] el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de fundamental y por tanto inherente a la persona humana, debe ser respetado no sometidos a condiciones de hacinamiento y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (art. 12 Constitución Política [...]). Recientemente, la jurisprudencia constitucional ha ampliado conceptualmente los ámbitos de protección de la dignidad humana, estableciendo tres campos diferentes que han sido desarrollados, caso por caso, a saber: “[...] (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar</p>	<p>T-322 de 2007</p>

	un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)".	
Reclusión	"Frente a los derechos de los reclusos, surge para el Estado el deber especial de garantizar que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido restringidos. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos".	T – 615 de 2008
Prostitución	"Dado que la Carta Política prescribe que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en "el respeto de la dignidad humana" (CP, art 1), la Corte Constitucional ha insistido en que el Estado debe velar por reducir los efectos nocivos de dicha práctica, pues aunque reconoce que la misma puede ser producto de la libre escogencia de los individuos, admite también que los valores personales, la dignidad humana y, en muchas ocasiones, los derechos de los menores involucrados directa o indirectamente en esa opción de vida requieren de una protección especial por parte de las autoridades públicas".	C – 636 de 2009
Desplazados	"La Corte Constitucional modeló ciertos mínimos cuya garantía, por parte de las autoridades correspondientes, debe ser satisfecha en cualquier contexto para las personas en situación de desplazamiento, como condición de posibilidad del mantenimiento de su vida en circunstancias que puedan considerarse dignas. Dijo la Corte en aquella oportunidad: "[...] 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas,	T-085 de 2010

	(a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.” También se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas. Este derecho debe leerse también a la luz de lo dispuesto en los Principios 24 a 27 reseñados en el Anexo 3, ya que es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados”.	
Mínimo vital	“El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que: El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.”	T-581A de 2011
Salud	“La consagración constitucional de la dignidad humana como fundamento del Estado colombiano debe repercutir en todas las actuaciones que emanan de las autoridades, así como de servicios públicos esenciales como la salud, cuya prestación debe garantizar. Como ya ha hecho carrera en la jurisprudencia de esta corporación, la dignidad humana, como entidad normativa, puede comprender tres objetos concretos de protección: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales,	T-940 de 2012

	<p>integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).</p> <p>Desde la perspectiva de la funcionalidad del concepto, la dignidad humana se ha entendido con una triple naturaleza de derecho fundamental, principio y valor. A grandes rasgos, la dignidad humana como derecho fundamental implica la correlatividad entre la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio puede entenderse como una de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, cuya realización se debe propender en la mayor medida posible; finalmente, como valor, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar”.</p>	
Sexualidad	<p>“Aquellos tópicos relativos a la decisión sobre la opción sexual, entendida en su doble condición de identidad u orientación, son asuntos que competen a la esfera íntima del individuo y que ejerce bajo su completa autonomía. Esto trae como consecuencia que resulten contrarios a la Constitución, particularmente a los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo personalidad y la igualdad, aquellos comportamientos de terceros que estén dirigidos a (i) privilegiar determinada identidad u orientación sexuales como preferibles o sujeto de promoción respecto de otras; (ii) imponer, sugerir o conducir a otros hacia determinada opción sexual; y (iii) disponer sanciones en razón que el individuo no siga un patrón mayoritario de identidad u orientación sexual”.</p>	T – 565 de 2013
Salud y vida digna	<p>“La Corte Constitucional ha señalado que para el Estado nace el deber de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, ya que constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos prevalentes en el orden interno.</p> <p>En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor vs.</p>	T-588A de 2014

	<p>Panamá manifestó que la persona privada de la libertad “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”. Agregó que el Estado, como garante de los sujetos que se encuentran bajo su custodia, tiene el deber de salvaguardarlos en su salud y bienestar, otorgándoles atención médica, así como también garantizándoles que “la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”, so pena de violar los numerales 1º y 2º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe las penas o tratos inhumanos o degradantes.”</p>	
Tortura	<p>“En nuestro ordenamiento constitucional el principio de la dignidad humana ostenta un carácter absoluto, y por lo tanto no se puede limitar bajo ningún pretexto. En este sentido, el respeto y la garantía de la dignidad humana es una norma de carácter vinculante para todas las autoridades y es la razón de ser del Estado constitucional de Derecho y de su organización. Por tanto, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas para garantizar a todos los ciudadanos un trato digno acorde con su condición de ser humano y como miembro de la sociedad”.</p>	C-143 de 2015
Discapacidad	<p>“El derecho a la accesibilidad (...) constituye una herramienta eficaz para el disfrute de otras garantías constitucionales como la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y la autonomía como expresión de la dignidad humana. A través de la posibilidad de acceder a diversos espacios físicos, el individuo puede autónomamente elegir y trazar su plan de vida y desarrollarse libremente como persona y ciudadano”.</p>	T – 269 de 2016
Discapacidad	<p>“El artículo 1º de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia</p>	C-147 de 2017

	<p>constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales [...] De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo. De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.”</p>	
<p>Honra, igualdad</p>	<p>“Sobre el derecho fundamental a la dignidad humana, la Constitución en el artículo primero señala que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado “en el respeto de la dignidad humana”. La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado ampliamente sobre el contenido de esta expresión y ha dicho que ella puede representarse de dos maneras: (i) a partir de su funcionalidad normativa y (ii) de su objeto de protección.</p> <p>En lo que atañe a la primera de las vías expuestas, esto es, su funcionalidad normativa, se ha entendido la dignidad humana como (i) un valor fundante del ordenamiento jurídico y del Estado, (ii) un principio constitucional y (iii) un derecho fundamental autónomo. Su objeto de protección se caracteriza, en primer lugar, por asegurar el respeto a la autonomía de la persona y la posibilidad de desarrollar su propio plan de vida, acorde con las características de cada individuo (vivir como se quiere); en segundo lugar, por brindar las condiciones materiales concretas que, en la medida de lo posible, permitan la subsistencia digna (vivir bien); y, en tercer lugar, por otorgar una intangibilidad de bienes no patrimoniales, que aspiran a preservar la integridad física y moral del individuo (vivir sin humillaciones). Sobre este tercer lineamiento de la dignidad humana, se ha considerado que una de las formas a</p>	<p>T-062 de 2018</p>

	<p>través de las cuales se presenta su vulneración, es cuando se incurren en actos que conduzcan al escarnio público. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-402 de 1992, se señaló que una práctica lesiva de la dignidad humana, con potencialidad de poner en peligro la integridad moral del individuo, es aquella que “degrada o humilla a la persona y hace que ella pierda autoestima a los ojos de los demás o a los suyos propios”.</p>	
--	---	--

Por consiguiente, el juez constitucional –en Colombia todo juez lo es, en el sentido que tiene competencia para realizar la defensa de los postulados de la Carta-, se ha encargado de velar por el respeto de la dignidad humana en diversos ámbitos que constituyen la cotidianidad del colombiano y que denotan que el reconocimiento de ella se da no solamente en el fuero del individuo, sino en la relación de la persona con su entorno y ambiente, en donde, como ya se mencionó, podrá realizar y desarrollar su proyecto de vida conforme lo desee, amparado en dicho presupuesto axiológico.

Históricamente, la concepción de los derechos cambió de forma radical a partir de las revoluciones científicas y sociopolíticas que dieron origen a la edad moderna puesto que, surgieron nuevos principios y valores que redefinirían las relaciones entre los sujetos. Lo anterior básicamente por el reconocimiento masivo de la dignidad como valor fundante de la nueva sociedad a construir –modernidad-, bajo la mampara de la categoría político-jurídica que abriga al sujeto –ciudadanía-, la cual conceptualmente formalizó como iguales a los sujetos humanos, iniciando una praxis discursiva de la dignidad. Es así como la dignidad empezó a gozar de amplio reconocimiento y de ella se empezaron a desprender otros principios, valores y/o derechos, como por ejemplo el citado de igualdad, libertad, tolerancia, solidaridad, seguridad. Estos principios se plasmaron formalmente, a su vez, bajo la categoría jurídico política de “derecho” y es aquí donde los derechos aparecen reconocidos en la normatividad –fuerza imperativa- de cada territorio para así, de un lado, ser respetados por el Estado, como de otro lado, ser respetados por cada individuo, respeto que se materializa en la asunción del “deber” de hacerlo, como apropiación subjetiva y canon de comportamiento autónomo, en principio, de todo ciudadano, pues de lo contrario entraría otra categoría –instrumental- que la hace imperativa y vinculante en casos precisos, esto es la “obligación”.

Sentado esto, la sentencia T-414 del 92 estima que:

Esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria

de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991. (Corte Constitucional, T-414/92, 1992)

De lo anterior, puede extraerse que la Corte Constitucional, desde 1992 ya no hablaba de la dignidad humana únicamente como derecho, sino que desde los inicios de la Carta Política éste *derecho* se precisa en canon de valor y principio, fundantes filo-políticamente del sistema jurídico y social del Estado-nación, como el *ethos* base del modelo societal, desarrollados como derecho y como deber y, por tanto, como se dijo, de obligación. Para entenderlo mejor, se debe desmoronar cada una de las categorías ya mencionadas.

La dignidad, además de considerarse como un derecho y un deber, también es un valor constitucional y derecho de carácter fundamental, así lo ha estimado la Corte Constitucional al mencionar que:

La dignidad humana es fundamento axiológico irrefutable del Estado Social de Derecho (art. 1º C.P.) y por ello es legítimo que las autoridades públicas dirijan sus esfuerzos a protegerla. La Corte ha dicho que “la dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal” por lo que ha reconocido que dicho concepto, simultáneamente, “(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental autónomo”. (Corte Constitucional, sentencia C-636/09, 2009)

A continuación abordamos la forma de cómo el juez constitucional conceptualiza la dignidad humana como derecho, deber, obligación, valor y principio.

3. La dignidad como valor y como principio constitucional en Colombia

3.1 La dignidad como valor constitucional

Cuando se habla de la dignidad como valor, el juez hace alusión a un referente genérico que define al Estado social y su democracia constitucional, así la Corte Constitucional lo dispuso en la sentencia T-488 de 2007:

Se afirma que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico y del Estado, o que constituye el valor supremo de los mismos, la operatividad del concepto pasa del plano prescriptivo al plano descriptivo, en este sentido la dignidad humana constituye un elemento definitorio del Estado social y de la democracia

constitucional, existiendo entonces una suerte de relación conceptual necesaria entre dignidad humana y Estado social de derecho. (Sentencia T-488/07, 2007).

En la sentencia T-143 de 1999, la Corte Constitucional menciona a la dignidad como uno de los dos soportes básicos de la sociedad; asimismo la Corte ha manifestado que la dignidad humana es un valor esencial por virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Política de 1991 al realizarse una consagración expresa de la misma, esto es, la dignidad humana como valor supremo del Estado Social de Derecho (Sentencia T-414 de 1992). Algo similar estimó la aludida corporación en la sentencia C – 991 de 2000, al afirmar que la dignidad humana de los colombianos, según el artículo 2° de la Constitución Política, es el valor en el cual descansa el fundamento de la institucionalidad de nuestro Estado, el cual es uno Social de Derecho.

3.2 La dignidad como principio constitucional

La diferencia clara entre la dignidad como valor y la dignidad como principio constitucional radica en que en la segunda categoría está presente un componente imperativo más preciso que en la primera. También, en cuanto que como principio, la dignidad humana se observa como una delimitación específica y ya no como una finalidad abierta a la interpretación; es por ello, que al ser un principio, es también una norma de aplicación inmediata por el Juez Constitucional. En otras palabras, el valor de la dignidad humana es un fin o un ideal, mientras que el principio de la dignidad humana es una aplicación en y para el presente, es más, a partir de él es que inicia el ordenamiento jurídico colombiano (Sentencia T – 406 de 1992).

De tal forma, la diferencia entre la dignidad como principio y la dignidad como derecho se evidencia en su funcionalidad, tal como lo preceptúa la sentencia T -488 de 2007, al mencionar que la dignidad como principio y como derecho: “constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.” A su vez, en la misma sentencia, la Corte estimó que éste principio debía entenderse como:

Un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana. (Corte Constitucional, sentencia T-488/07, 2007).

Los ámbitos a los que se refiere la Corte son los ya mencionados: autonomía individual, condiciones materiales de existencia e integridad física y moral.

Por tanto, el renombrado Tribunal lo configura como un principio inspirador de las actuaciones estatales al disponer que:

El principio de la dignidad humana ha sido comprendido en conexión con la obligación en cabeza del Estado y de quienes obran en su nombre de garantizar una vida de calidad; ha sido concebido como una expresión mínima de convivencia; como un compromiso permanente de solidaridad y de actuación proporcional y no arbitraria por parte de las autoridades estatales; como una obligación de brindarles un trato igual a personas colocadas en iguales circunstancias y de asegurarles las condiciones materiales indispensables para que les sea factible elegir lo que tienen razones para valorar, esto es, los elementos materiales suficientes que les permitan a las personas ejercer su libertad (Corte Constitucional, sentencia T-488/07, 2007).

La misma Corte Constitucional también ha manifestado que la dignidad humana es un supremo principio de la Constitución Política de 1991 y ha enfatizado en la importancia que el juez debe darle, pues afirma que:

(...) esta Carta consagra una nueva orientación filosófica que ubica al hombre en lugar privilegiado y es el más eficaz instrumento al servicio de la dignificación de la persona humana. Ello se desprende de buena parte de su texto, pero en especial del preámbulo y los artículos 1º al 95º, los cuales permean todo el ordenamiento nacional. (...) Se ha producido pues un cambio cualitativo de amplio espectro que supone necesariamente la revisión de aquellas categorías jurídicas que siempre tuvieron como núcleo la propiedad y no el debido miramiento a la persona humana. Tal revisión se traduce en una neta prevalencia de la categoría del ser sobre la del tener o del haber, dentro del marco de un hondo y genuino humanismo que debe presidir los actos de los encargados de administrar justicia en todos los niveles del sistema jurídico (Corte Constitucional, sentencia T-414/92, 1992).

Cuando se habla de esta categoría, se debe comprender que la misma hace alusión a la facultad que cada ciudadano dentro del Estado de Derecho, posee para disponer del aludido derecho –a la dignidad humana-. Como derecho, ya se ha precisado que es inherente al ser humano, que de él se desprenden otros más o mejor aún éste coadyuva al pleno goce de los demás⁴ y que dentro del ordenamiento jurídico hace parte de los denominados fundamentales, sobre esto la Corte ha delimitado que:

⁴ En la sentencia C – 397 de 2006, al respecto la Corte Constitucional estimó que: “En la mayoría de los fallos en los cuales la Corte utiliza la expresión "dignidad humana" como un elemento relevante para efecto de resolver los casos concretos, el ámbito de protección del derecho (autonomía personal, bienestar o integridad física), resulta tutelado de manera paralela o simultánea con el ámbito de protección de otros derechos fundamentales con los cuales converge, sobre todo, con aquellos con los cuales guarda una especial conexidad, como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad personal, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la propia imagen o el derecho al mínimo vital, entre otros”.

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo. (Corte Constitucional, sentencia T-881/02, 2002)

Asimismo en éste pronunciamiento jurisprudencial, la Corte ha estimado que el derecho a la dignidad humana supone:

- I. La prohibición de intervenir el Estado en aspectos propios de la intimidad del ser humano y de su libre desarrollo de la personalidad, lo que resulta en la libertad de cada individuo en configurar su propia vida, de tal forma que lo hagan conforme lo deseen
- II. La adopción por parte del Estado de todas las medidas posibles para que aquella libertad pueda ejercerse de manera real y efectiva, esto es estimulando el ejercicio de esa libertad y no poniendo obstáculos o restricciones injustificadas.

4. La dignidad como un deber social colombiano

Frente al correlato que dimensiona plenamente la categoría *derecho* como facultad subjetiva, es decir la de *deber*, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerarla y tratarla no solo imputable al Estado sino, también, ésta ha de ser asumida tanto por los ciudadanos y la sociedad nacional como referente ético, de ahí que ésta categoría desde el punto de vista de su ejecución sea recíproca en relación con los sujetos vinculados – deber estatal y deber ciudadano/social-.

Indistintamente en quién esté radicado un específico *deber*, hay que tener en cuenta que los operadores judiciales por medio de sus pronunciamientos han diferenciado la categoría “obligación” de la categoría “deber”, así pues, por ejemplo, han enunciado que:

Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, mas no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle. Excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente. Ello sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento, por un particular, vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un

perjuicio irremediable En estos casos, al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental (...) En caso afirmativo, el juez podrá hacer exigibles inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, sentencia T-036/95, 1995).

Entonces, cuando existe un determinado deber y este se incumple, aparece el juez a exigir su efectividad y éste acto hace que la dignidad ya no sea en sí solo un *deber*, sino que se convierte en *obligación*. Atendiendo a lo anterior, se puede abordar el tipo de deber según la persona (natural o jurídica) que valga la redundancia debe ejercerlo y lo ejerce voluntariamente, pues la ha apropiado como deber, derivada del binomio derecho/deber.

Tenemos entonces que la Corte Constitucional al afirmar que la dignidad humana “es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado”, ha recalcado que la preservación de la dignidad personal:

(...) es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la condición de seres humanos, a todos y cada uno de los miembros de la sociedad. (Corte Constitucional, sentencia C-636/09, 2009).

Denotando así que la persona jurídica Estado debe ser la primera en velar, dar ejemplo y respetar el goce efectivo de la dignidad humana, ya sea con la acción u omisión en el desarrollo de sus actividades.

La dignidad también se predica desde las acciones u omisiones de cada ciudadano frente a sus semejantes, así lo estima la sentencia T-461 de 1998 al precisar que:

El respeto a la dignidad, es un mandato que obliga no sólo a las autoridades públicas sino a los particulares, cuales quiera que sea la relación que exista entre éstos. Es, en sí mismo, un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia. (Corte Constitucional, sentencia T-461/98, 1998)

6. Dignidad como obligación: la praxis coercitiva

Esta categoría se evidencia cuando el ciudadano desobedece el deber constitucional de dignidad, de allí aparece el rol del juez constitucional para la protección de dicha premisa; aquí el juez, por medio de su discurso

imperativo ejerce la coerción estatal hacia el ciudadano desobediente. Al efecto, la Corte Constitucional ha precisado que “(...) dado que la dignidad humana es un derecho constitucionalmente protegido, resulta innegable que el Estado puede sancionar aquellas conductas que se dirigen a menoscabarla, pues como fin esencial, la organización estatal tiene como objeto primordial la conservación de su integridad” (sentencia C-636/09, 2009). Dicha coerción se da también, por ejemplo mediante sanciones que el legislador dispone. Al efecto, la Corte Constitucional ha dicho que “los deberes constitucionales constituyen una facultad otorgada al Legislador para imponer determinada prestación, pero su exigibilidad depende, "de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica” (Sentencia T-792/09). De tal manera, la dignidad mediada en obligación se convierte en garantía social del pacto o consenso fundacional del sistema jurídico de los valores instaurados por el constituyente.

Consideraciones finales

- En Colombia, a la luz de la jurisprudencia resulta inapropiado entender a la dignidad humana sólo como un derecho que otorga el ordenamiento jurídico. A cambio, la dignidad humana es concebida como un postulado meta-político con miras al reconocimiento y respeto de la calidad del ser humano, pues esta característica no es consustancial al Estado de derecho sino que es anterior, es decir, surge como presupuesto filosófico-político en el entorno de la modernidad, confiriendo al Estado la facultad de convertirse en el medio para garantizarla y desarrollarla.
- La naturaleza social del Estado colombiano hace que en la cotidianidad tengan prevalencia los derechos fundamentales de cada ciudadano y con ellos la superación de problemas y crisis que enfrenta hoy por hoy un ciudadano. Por ello, el ejercicio estatal está encaminado en y por el respeto por la dignidad humana y funda su desarrollo en dicho principio. Es un valor y un principio constitucional, fundante y base del Estado, que se desarrolla en el ordenamiento jurídico y pretende guiar todas las actividades tanto de la persona del común como de las autoridades públicas, como *ethos* social.
- La dignidad humana guarda relación con la autonomía de cada individuo, pues le permite elegir un proyecto de vida y, en consecuencia, a que este posea unas condiciones de vida determinadas, es decir, al tener derecho a unas condiciones materiales para desarrollar su proyecto de vida y finalmente a que se propicie un ambiente en el cual la integridad física y espiritual sean la base y la guía para la realización del mencionado proyecto de vida.

- El respeto de la dignidad humana, entendido como principio fundante del Estado Social de Derecho, sustenta otros derechos de carácter fundamental que, como aquélla, son inherentes al ser humano, gozan de primacía y son exigibles ante las autoridades estatales. Esta es una nueva concepción social de la dignidad humana y constituye una razón coherente para reconocer la dignidad como un derecho fundamental autónomo, un deber (y obligación –en garantía-), un principio y un valor constitucional.
- Al momento en que un particular o autoridad pública desobedece el deber de respetar la dignidad humana, éste pasa a verse como una obligación, pues el Juez Constitucional, legislador o autoridad competente conmina al desobediente para que reconozca y cumpla con la premisa de respetar el derecho ajeno, pues de lo contrario desconoce la dignidad humana.
- La dignidad humana debe observarse como valor y principio canónico que irradia todo el ordenamiento jurídico y base cultural, que se espera alcanzar por la sociedad y el Estado. La asimilación y praxis de cada categoría de dignidad, que en los diferentes ámbitos se espera opere y signifique, constituye un reto de trascendencia no sólo político sino cultural.

REFERENCIAS

- Bernate Ochoa, F. (2018). El compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(20), 32–49. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2146>
- Caro Benítez, M. (2022). Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos y Goce Efectivo de Derechos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 155–179. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3814>
- Carrillo de la Rosa, Y., & Ariza Orozco, O. M. (2019). Teorías aplicables al derecho internacional e interamericano de derechos humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 11(21), 110–122. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.11-num.21-2019-2503>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional n.º 116. <http://bit.ly/2NA2BRg>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992, 16 de junio) Sentencia T-414/92. [Ciro Angarita Barón, M.P.]
- Corte Constitucional de Colombia. (1993, 13 de octubre) Sentencia T-459/93. [Hernando Herrera Vergara, M.P.]

- Corte Constitucional de Colombia. (1994, 31 de agosto) Sentencia T-382/94. [Hernando Herrera Vergara, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (1995, 5 de diciembre) Sentencia T-579/95. [Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (1996, 13 de junio) Sentencia C-261/96. [Alejandro Martínez Caballero, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, 20 de mayo) Sentencia C-239/97. [Carlos Gaviria Díaz, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (1998, 3 de septiembre) Sentencia C-461/98. [Alfredo Beltrán Sierra, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (1998, 23 de septiembre) Sentencia C-521/98. [Antonio Barrera Carbonell, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (1999, 5 de marzo) Sentencia T-143/99. [Carlos Gaviria Díaz, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (1999, 18 de noviembre) Sentencia T-926/99. [Carlos Gaviria Díaz, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, 2 de agosto) Sentencia C-991/00. [Alvaro Tafur Galvis, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 27 de septiembre) Sentencia T-1030/01. [Jaime Córdoba Triviño, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, 24 de enero) Sentencia T-026/02. [Eduardo Montealegre Lynett, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, 17 de octubre) Sentencia T-881/02. [Eduardo Montealegre Lynett, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2003, 17 de marzo) Sentencia T-227/03. [Eduardo Montealegre Lynett, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2004, 8 de marzo) Sentencia T-220/04. [Eduardo Montealegre Lynett, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2005, 22 de noviembre) Sentencia C-1192/05. [Rodrigo Escobar Gil, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 24 de mayo) Sentencia C-397/06. [Jaime Araujo Rentería, M.P]

- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 5 de diciembre) Sentencia C-1033/06. [Alvaro Tafur Galvis, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2007, 4 de mayo) Sentencia T-322/07. [Manuel José Cepeda Espinosa, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2007, 25 de junio) Sentencia T-488/07. [Humberto Antonio Sierra Porto, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2008, 23 de junio) Sentencia T-615/08. [Rodrigo Escobar Gil, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2009, 16 de septiembre) Sentencia C-636/09. [Mauricio González Cuervo, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2009, 3 de noviembre) Sentencia C-792/09. [Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2010, 11 de febrero) Sentencia T-085/10. [María Victoria Calle Correa, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, 25 de julio) Sentencia T-581A/11. [Mauricio González Cuervo, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2012, 13 de noviembre) Sentencia T-940/12. [Nilson Pinilla Pinilla, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 23 de agosto) Sentencia T-565/13. [Luis Ernesto Vargas Silva, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2014, 15 de agosto) Sentencia T-588A/14. [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 6 de abril) Sentencia C-143/15. [Luis Ernesto Vargas Silva, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 23 de mayo) Sentencia T-269/16. [María Victoria Calle Correa, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 8 de marzo) Sentencia C-147/17. [Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, 26 de febrero) Sentencia T-062/18. [Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P]
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1966, 16 de diciembre) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. URL:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ces_cr_SP.pdf

Florez Muñoz, D. (2022). Análisis sociopolítico de los orígenes, desarrollos y modelos de la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 104–120. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3811>

Pardo Martínez, O. (2018 enero-junio) Metarrelatos políticos: los preámbulos constitucionales latinoamericanos. *Reflexión Política* (vol.20) (39) pp. 144-171. DOI: <https://doi.org/10.29375/01240781.3300>

Molina Sierra, G. M. (2018). Causas de reincidencia en los delitos de los menores en el SRPA, en la ciudad de Cartagena entre los años 2012 y 2015. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(19), 126–155. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2163>

Moreso, J. J. (2018). Democracia en condiciones menos favorables. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(20), 10–31. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2162>

Salgado González, Álvaro R. (2020). Tipicidad y antijuridicidad: anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 101–112. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2658>

Suárez Manrique, W. Y., & De León Vargas, G. I. (2019). Inteligencia artificial y su aplicación en la administración de justicia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 11(21), 71–83. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.11-num.21-2019-2501>